

DOCUMENTO DE TRABAJO N° 1

POTENCIA PRÁCTICA DE LA FILOSOFÍA FEMINISTA



Revista Politikón
ISSN 2591-6394



I H U C S O

Documento de trabajo N° 1: Potencia práctica de la filosofía feminista.

Compilado por: Arhancet, Alejandrina; Sbodio, Matías; Sejas, Nicolás; Visintini, Ana, P.;

Ed. virtual; Argentina, Santa Fe: Revista Politikón, Mayo de 2020.

ISSN: 2591-6394

Archivo digital y descarga en: www.revistapolitikon.com.ar

Dibujo de tapa e ilustraciones: Camila Ocampo, Instagram: @repiqueterea.art

Diagramación de interiores y diseño: Matías Sbodio

Instituciones que hicieron posible la elaboración de este documento:



www.revistapolitikon.com.ar

ISSN 2591-6394



www.revistapolitikon.com.ar

Comité Editorial de Revista Politikón

(ISSN 2591-6394)

Dirección: Sacha Lione (Instituto de Humanidades y Ciencias Sociales del Litoral, Universidad Nacional del Litoral-Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas, Argentina)

Albizzati, Luciano (Universidad Nacional del Litoral, Argentina)

De Azcuénaga, Luna (Universidad Nacional del Litoral, Argentina)

Ingerman, Katia (Universidad Nacional del Litoral, Argentina)

Jancik, Guadalupe (Universidad Nacional del Litoral, Argentina)

Marzioni, Sofía (Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad Nacional del Litoral- Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas, Argentina)

Moretti, Luciano (Instituto de Humanidades y Ciencias Sociales del Litoral, Universidad Nacional del Litoral, Argentina)

Sbodio, Matías (Instituto de Humanidades y Ciencias Sociales del Litoral, Universidad Nacional del Litoral-Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas, Argentina)

Sidler, Joel (Instituto de Humanidades y Ciencias Sociales del Litoral, Universidad Nacional del Litoral-Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas, Argentina)

Vasallo, Fiorela (Universidad Nacional del Litoral, Argentina)

Las publicaciones de **Revista Politikón** están bajo la [Licencia Creative Commons Atribución-NoComercial 2.5 Argentina](#).

Estamos en:



ÍNDICE

Comité Editorial de Revista Politikón	4
Introducción.....	7
Origen de esta publicación	7
Cronología y antecedentes del workshop.....	8
Premisas epistemológicas	9
Propuesta de Lectura.....	10
<i>La comunidad futura es feminista (y pragmatista)</i> María Sol Yuan.....	14
<i>¿La violencia genera más violencia? Reflexiones en torno al lugar de lo económico y de la violencia en la política deconstructiva butleriana</i> Alejandrina Arhancet.....	26
<i>Interseccionalidad: desde el feminismo negro estadounidense hasta el movimiento Ni Una Menos en Santa Fe</i> Pilar Escobar	38
<i>Feminismo y mediatización: la disputa por los derechos eróticos</i> María Laura Schaufler	50
<i>La opresión patriarcal como un caso de Injusticia Hermenéutica</i> Ana Paula Visintini.....	60
<i>Género y derechos humanos: una indagación en torno a la violencia sexual en la última dictadura militar</i> Laura Soledad Romero.....	70
Anexo: sobre les compiladores y las autoras de este Documento de Trabajo	81

Género y derechos humanos: una indagación en torno a la violencia sexual en la última dictadura militar

Laura Soledad Romero

Universidad Nacional de Buenos Aires / laurasoledadromero@gmail.com

Resumen

Este trabajo examina la relación entre derechos humanos y género a partir de un caso testigo en Argentina que en los últimos años cobró relevancia: delitos sexuales perpetrados en la última dictadura cívico-militar. Los años transcurridos desde el primer juicio a las Juntas Militares hasta el juzgamiento de los delitos sexuales hablan por sí mismos. Se abren una serie de interrogantes para pensar por qué estos delitos no fueron considerados con la debida tipificación. Este problema reclama pensar la construcción de la mujer en la historia, dando forma al sometimiento desde los estamentos sociales avalados por las religiones y apoyados por las ciencias, y señala el carácter androcéntrico del derecho. Podemos hablar de una episteme en el entramado patriarcal que volvió invisibles estos casos. De ese modo quisiéramos repensar desde la filosofía feminista y el feminismo jurídico, los derechos humanos según están establecidos y regulados, pues lo humano ha sido entendido y configurado desde lo masculino

Palabras claves: FEMINISMO; SUJETO; JUSTICIA; TORTURA

Abstract

In this paper we propose to examine the relationship between human rights and gender based on a witness case in Argentina that in recent years has received more relevance: the sexual crimes perpetrated in the last civil-military dictatorship. The years since the first trial to the Military Boards until the effective prosecution of sexual crimes speak for themselves. However, a series of questions are opened to think about why these crimes were not considered with the proper classification. This problem calls for thinking about the construction of women in history, shaping submission from all walks of life endorsed by religions and supported by science, and points to the androcentric nature of law. We can then speak of a certain episteme in the patriarchal framework that made these cases invisible. In this way, we would like to rethink, from feminist philosophy and legal feminism, human rights as established and regulated, since the human has been understood and configured from the masculine.

Keywords: FEMINISM, SUBJECT, JUSTICE, TORTURE

Cómo citar: Romero, L. S.; (2020) Género y derechos humanos: una indagación en torno a la violencia sexual en la última dictadura militar. En: Arhancet, A.; Sbodio, M.; Sejas, N.; y Visintini, A.P. (comps.); *Documento de Trabajo N° 1: Potencia Práctica de la Filosofía Feminista*. (Ed. virtual, págs. 69-80) Argentina, Santa Fe: Revista Politikón. Disponible en: revistapolitikon.com.ar/d1

INTRODUCCIÓN

En el presente escrito se abordará la relación entre derechos humanos y género a partir de un caso testigo de nuestro país que en los últimos años ha cobrado particular relevancia: los delitos sexuales cometidos en la última dictadura cívico-militar. La lectura del análisis a través del feminismo jurídico nos permitirá poner en tensión el derecho, puesto que el liberalismo aplicado a las mujeres ha admitido la intervención del Estado en su nombre como individuos abstractos con derechos abstractos, sin examinar el contenido ni las limitaciones de estas nociones en términos del género (MacKinnon, 1995, p. 2).

El interrogante que nos planteamos es: ¿por qué, ya en democracia, la violencia sexual en los juicios a las juntas no fue considerada, ni mucho menos tipificada, como una forma de tortura que en su mayoría se dirigía específicamente contra las mujeres? La demora, como consecuencia del acallamiento e invisibilidad de los casos, da cuenta de un entramado judicial, político y social cuyo funcionamiento determina la calificación del delito y el nivel de gravedad del mismo. Por otro lado, enfatiza el carácter androcéntrico del derecho, que a su vez desplegó a lo largo de la historia un constructo de la mujer como sujeto peligroso, que significará, en el caso de las militantes, un doble estigma por guerrilleras y por mujeres.

Mariana Graziosi defiende la necesidad de un derecho específico de género (Graziosi, 2000). Trataremos de demostrar esta necesidad en el caso que nos ocupa. Dada la complejidad del asunto, sólo nos limitaremos a señalar algunas líneas para indagar la relación entre género, derechos humanos y justicia de género.

En el juicio a las Juntas, la especificidad de la violencia a la mujer no tuvo asidero. Sólo recientemente, llegó la valorización del testimonio de las víctimas, el reconocimiento y posterior juzgamiento como crímenes de lesa humanidad. ¿Qué sucedió en el derecho para que después de años de impunidad se llegara a contemplar estos casos como operación sistemática con una tipificación adecuada para ser juzgados? La respuesta la hallaremos en parte en los cambios que forzaron los movimientos feministas tanto en lo social como en el seno mismo de la justicia; de ahí la necesidad de trabajar desde el derecho de género como una posibilidad emancipadora en la lucha por la igualdad.

LOS PLIEGUES DEL OCULTAMIENTO

En el transcurso de los primeros juicios por violación a los derechos humanos durante el terrorismo de Estado, los casos de violencia sexual no formaban parte siquiera de las acusaciones porque no eran reconocidos como una forma específica de tortura. Las mujeres eran sometidas a las mismas vejaciones que los hombres, pero además muchas de ellas fueron violadas o agredidas sexualmente. Se puede conjeturar que dichos delitos eran considerados por los veedores de la justicia como “menor” comparado con otras formas de tortura, la apropiación de bebés o el asesinato. La mayoría de las víctimas tardó treinta años en poder relatar estos hechos, otras aún no lo hicieron. La primera condena por un delito sexual en el marco del terrorismo de estado fue en 2010 (Rodríguez, 2016):

“El Tribunal Oral Federal de Santa Fe en abril de 2010, consideró que el ejercicio de la violencia sexual hacia las víctimas del terrorismo de Estado debe ser considerado como un delito de lesa humanidad” (Amicus curiae Mendoza – CLADEM e INSGENAR., 2011, p. 9).

En Problemas actuales en el juzgamiento de la violencia sexual y de género del terrorismo de Estado, Valeria Barbuto enumera al menos cuatro etapas en el proceso hasta llegar a una redefinición del concepto de tortura:

1) El juicio a las Juntas, un primer modo de “mostrar” el horror de la dictadura, su magnitud, pero que dejó por fuera la violencia específica contra las mujeres, aun cuando resaltaban algunos casos como los partos clandestinos y la apropiación de bebés. La CONADEP, a través del informe Nunca Más, estableció con claridad la existencia de una metodología sistemática y planificada para la violación de los derechos humanos dentro de la figura de desaparición forzada de personas; también se tipificaron otros delitos como las violaciones contra mujeres, aunque un patrón sistemático y determinante para tales casos no fue considerado. En diciembre de 1985 la sentencia a la Junta Militar dio por probada la sistematicidad, pero en ningún caso se juzgó por delitos sexuales y su persecución se ajustó a la categoría de tormento.

2) La década del noventa inauguró una época signada por la impunidad; decretando las leyes de Obediencia Debida y Punto Final, y los indultos, solo existieron compensaciones económicas y los delitos sexuales no fueron incluidos. Aún faltaba el testimonio de las víctimas.

3) Con la reapertura de causas en el año 2001 y quedando firme en el 2005, habría que esperar la última etapa del juicio para hallar el tema de la violencia sexual.

4) La última etapa restituiría el testimonio de las víctimas y consecuentemente abriría una serie de interrogantes: en relación con cómo se incorpora el juzgamiento de la violencia sexual, de género, y contra las mujeres en las causas judiciales a las que nos referimos (casos Mar del Plata y Santa Fe):

“Tribunales nacionales en 2010 declararon expresamente que la violencia sexual en el contexto represivo del terrorismo de Estado configura un delito de lesa humanidad” (Amicus curiae Mendoza – CLADEM e INSGENAR, 2011, p. 9)

Por otra parte, cómo se juzgan este tipo de delitos después de más de treinta años, siendo la única “evidencia” la palabra de las víctimas. Esto representó un verdadero desafío porque había que preparar, contener, y dar lugar a sus vivencias. Por otro lado, enfrentarse a los propios compañeros de militancia, lo que representaba atravesar distintos prejuicios de la sociedad y de los propios compañeros varones.

A la hora de preguntarnos cuál sería la razón para este “solapamiento” en la especificidad de la violencia sexual en el juicio, resulta pertinente realizar un breve recorrido genealógico por la “construcción” de la mujer. No resulta casual que la violencia hacia las mujeres, ese modo particular y sistemático de tortura que significó la violación, haya sido juzgada tan tardíamente, si pensamos en el excursus del lugar de la mujer a lo largo de la historia. Como señala Diana Maffía, existió un entramado social y cultural, apoyado por las ciencias, que perpetró el emplazamiento de la mujer como inferior desde la constitución misma de la polis griega (Maffía, 2005).

En ese sentido, Graziosi sostiene que el imaginario penal de las mujeres hunde sus raíces en esa misma antigüedad: la inferioridad de capacidades, ya sean cognitivas, morales o físicas y, en consecuencia, el trazado de su lugar “natural” en el hogar y la maternidad (Graziosi, 2000, p. 60). Tal como señala Catharine Mackinnon, las mujeres, a diferencia de los hombres

equivalentes, han estado sistemáticamente sometidas a la inseguridad física, han sido blanco de la denigración y la violación sexuales, han sido despersonalizadas, privadas de respeto, credibilidad y recursos, y se las ha silenciado, se les ha negado la presencia pública, la voz y la representación de sus intereses (MacKinnon, 1995, p. 6).

Todos estos elementos contribuyen para que la mujer militante sea doblemente perseguida, quedando automáticamente en peor posición que los hombres militantes:

“[estas] características se profundizaban y se les sumaban otras, que se relacionaban estrechamente con la condición de ser mujer. Bajo esta concepción demoníaca sobre la alteridad, las mujeres eran representadas con rasgos más peligrosos y con características de género negativizadas: se pensaba que ejercían una enorme liberalidad sexual, eran malas como madres, esposas y amas de casas, y particularmente crueles” (Amicus curiae Mendoza – CLADEM e INS-GENAR, 2011, p. 6)

Si bien no es correlativa con la cantidad de víctimas mujeres (no hubo más desaparecidas que desaparecidos), sí podemos subrayar este “plus” de violencia particularmente propinada a la mujer en la mayoría de los casos.

¿Cómo se construye al enemigo para luego extremar las condiciones hasta el exterminio no sólo psicológico, sino también físico? ¿Qué elementos se conjugaron para que las mujeres sean detenidas, torturadas, desaparecidas al igual que los hombres, pero además violadas en forma sistemática? El *Malleus Maleficarum*, conocido como el manual de persecución y tortura de “brujas” fue el primer modelo integrado de criminología y criminalística con derecho penal y procesal cuya base discursiva e ideológica constituye la apelación ciega a la autoridad (Salas, 2009, p.4).

Resulta relevante que las prácticas de la Inquisición fueran perpetradas particularmente, y sobre todo, en mujeres, lo que se conoce como la “cacería de brujas”, y esto contribuyó a perfilar lo que sería el sujeto de tortura femenino. La última dictadura militar accionó una feroz y sistemática persecución, encarcelamiento, tortura y desaparición de militantes, activistas, obreros y estudiantes, en su gran mayoría. Habiendo suspendido los poderes judiciales, era

la Junta Militar quien “condenaba y castigaba”, tal como la apelación ciega a la autoridad en la Edad Media.

Según Minor Salas, esta “mitología” que sostiene el lugar de la mujer adoptó diferentes formas para pervivir. Durante el Renacimiento, la justicia se transformó, paulatinamente, en una cruel herramienta para el control de los grupos adversos a los intereses político-ideológicos de la Iglesia Católica y en un instrumento para la explotación económica de las personas sometidas a los procedimientos penales, originándose así lo que acertadamente Eugenio Zaffaroni ha llamado “visión policial de la historia” (Salas, 2009). Los testimonios revelan el carácter sistemático de las agresiones a que eran sometidas las detenidas. Una de las víctimas del D2 de Mendoza declaró en el juicio: “Soportamos todo tipo de torturas, pero quizá la más horrorosa fue que por la calidad de mujer me violaron varias veces al día cuanto señor estaba de turno” (Amicus curiae Mendoza – CLADEM e INSGENAR, 2011, p 5). La violación, entonces, significó una forma de tortura que se implementó de manera sistemática en todos los centros de detención, entre las múltiples formas de violencia a las que fueron sometidas.

En cuanto a la connivencia entre política e Iglesia, se manifiesta con los curas capellanes en la dictadura. Una muestra del vínculo directo entre la religión y el derecho penal durante esta época se observa en la publicación reiterada, a partir del siglo XV, de los llamados tratados demonológicos o manuales inquisitoriales. Estos textos representan, en realidad, verdaderos “códigos penales y procesales” propios de la época, pues allí se consignaba quiénes eran los criminales, cómo podía identificárselos, cómo se tenían que procesar, cuáles penas debían imponérseles. Es decir, nos encontramos aquí con los textos fundacionales de una política criminal de control y de vigilancia.

El derecho penal que sirvió de base ideológica para la persecución de los “herejes” durante la Edad Media y el Renacimiento es un derecho penal de autor de un marcado carácter discriminatorio, sexista y racista. De lo que se trataba, fundamentalmente, era de eliminar de la faz de la tierra a determinados grupos étnicos, o a ciertas minorías, los cuales se consideraban, ya fuera por sus convicciones religiosas, por sus prácticas, sus costumbres o sus tradiciones familiares y sexuales, verdaderos “enemigos” del statu quo (Salas, 2009, p. 20).

Así como se constituye el sujeto de la tortura, del mismo modo, sostiene María Sonderéger, se perfilan y disciplinan los cuerpos de las fuerzas armadas y fuerzas de seguridad de la Argentina, introduciendo una gramática de los cuerpos que constituye a los sujetos (Sonderéger, 2008, p. 284). Por lo tanto, la “intervención” de los perpetradores a los cuerpos de las detenidas y detenidos también configura un “formateo” que se inscribe en esta gramática. Se podría pensar que se des-subjetiviza a las víctimas porque, como dice Rita Segato: “la dominación sexual tiene también como rasgo conjugar el control no solamente físico sino también moral de las víctimas y sus asociados” (Segato, 2004, p. 12).

En el caso de la sexualidad, siguiendo a Sonderéger, lo que esa gramática escribe en el cuerpo de una mujer (o varón) expresa un acto domesticador. Si en los cuerpos se inscribe la disputa política, en el cuerpo-territorio de las mujeres el intercambio sexual juega un papel en la economía simbólica del poder marcada por el género (Sonderéger, 2008, p. 286). Por otro lado, Sonderéger concibe la relación entre violación y traición como dos categorías que se iluminan mutuamente. El cuerpo de la mujer es un territorio cuya estructura simbólica es percibida como cuerpo a colonizar por el hombre. En esta construcción, los hombres adquieren su soberanía en el cuerpo femenino. Desde esta perspectiva, la autora encuentra en la traición y en la violencia sexual patrones comunes en la jerarquía de los géneros, es decir, lo que hay por detrás de ambos es una estructura jerárquica de las relaciones de género.

HACIA UNA RECONFIGURACIÓN DEL DERECHO PENAL

Durante los años 90 se producen una serie de cambios de suma relevancia en el ámbito del derecho internacional a partir de los feminismos jurídicos que posibilitaron repensar las categorías jurídicas tanto a nivel internacional como nacional. Se comienza a tipificar el delito de violación como una violencia específica de los derechos humanos. En 1998, el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional lo tipifica como crimen de lesa humanidad: “violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada u otros abusos sexuales de gravedad comparable” (Art 7, 1- g), cuando se comete como parte de un ataque sistemático o generalizado contra una población civil. Del mismo modo, se establece una resignificación del concepto de tortura en el Estatuto de Roma:

“Por ‘tortura’ se entenderá causar intencionalmente dolor o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, a una persona que el acusado tenga bajo su custodia o control; sin embargo, no se entenderá por tortura el dolor o los sufri-

mientos que se deriven únicamente de sanciones lícitas o que sean consecuencia normal o fortuita de ellas” (Art 8, 2 – e).

Por su parte, en la Conferencia Mundial de las Naciones Unidas sobre DDHH, en Viena, se incluye la violencia sexual como una violación de los derechos humanos, se la reconoce como tal en su plataforma de acción, promulgada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1993. En 1995, la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, realizada en Beijing, consolida los alcances de la Conferencia de Viena al establecer que los derechos de las mujeres son derechos humanos. Del mismo modo, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém do Pará) de 1994, entiende como violencia contra la mujer la violencia física, sexual y psicológica que comprenda (entre otras) la violación, el maltrato y el abuso sexual, tanto en el ámbito doméstico, interpersonal o familiar; en el ámbito de la comunidad; o perpetrado o tolerado por el Estado o sus agentes.

De modo que el sistema de derechos humanos, según está establecido y regulado, y los mecanismos de garantía previstos para asegurar su cumplimiento, puede resultar limitado cuando se trata de defender los derechos humanos de las mujeres. Porque lo humano fue entendido desde lo masculino. El sujeto liberal del derecho es un sujeto “neutro” que no permitía la inclusión de subjetividades. Por eso resultó imprescindible comenzar a pensar el derecho desde una perspectiva de géneros que reconfigurara los derechos “humanos” a derechos humanos “de las mujeres”, puesto que la vulneración de los derechos de las mujeres se produce de forma distinta por su condición y posición en las relaciones de género (Facio, 2003). Entonces se necesitó pensar la ley desde la perceptiva de las mujeres para poner en jaque el carácter neutral que sustenta la pretendida objetividad de todo el sistema judicial (MacKinnon, 1995).

En Argentina, a través de la figura de *amicus curiae*, se comenzaron a hacer presentaciones y el tema logró imponerse, principalmente en la presentación de CLADEM en conjunto con ISGENAR ante la Cámara Federal de Apelaciones Provincia de Mendoza. Cladem e In-sgenar, con la presentación del *amicus curiae*, se proponían mostrar que las agresiones cometidas contra la integridad sexual de las personas víctimas del terrorismo de Estado producidos en nuestro país entre 1976 y 1983, constituyen delitos de lesa humanidad, lo cuales deben ser investigados, juzgados y sancionados como tales. La violencia sexual formó parte del plan cri-

minal, constituyendo un instrumento más de ataque, al igual que los golpes, el uso de la picana u otro tipo de vejámenes. Todos persiguieron un mismo objetivo: causar dolor, doblegar la resistencia de las víctimas, conseguir información, producir efectos de control y disciplinamiento, tanto para las víctimas como para el resto de la sociedad.

A MODO DE CONCLUSIÓN

En este recorrido quisimos pensar los delitos sexuales perpetrados por la última dictadura cívico militar en particular en términos de invisibilización en su posterior juzgamiento. Los años transcurridos desde el primer juicio a las Juntas hasta el efectivo juzgamiento de los delitos sexuales hablan por sí mismos. Con todo, se abren una serie de interrogantes para pensar por qué estos delitos no fueron considerados con la debida tipificación que, como vimos, reclama pensar la construcción misma de “la mujer” en la historia, dando forma al sometimiento desde todos los estamentos sociales avalados por las religiones y la ciencia.

Es así que podemos hablar de una cierta episteme en el entramado patriarcal que llevó a la invisibilización de estos casos, pues se debió recorrer un largo camino para que las propias víctimas pudieran narrar lo ocurrido, y la justicia se disponga a escuchar e intervenir. De este modo, quisimos repensar los derechos humanos para mostrar la necesidad de insistir en la contemplación de las especificidades de género para no pensar en un sujeto abstracto pues, como sabemos, sujeto fue, e insiste ser, un hombre, propietario, ciudadano. En el contexto de la crisis de la modernidad creemos pertinente revisar los mecanismos de invisibilización que los universales provocan. A modo de invitación para re pensar y mantener la alerta a cualquier tipo de universalidad. En términos de Judith Butler:

“Deconstruir el sujeto no es negar ni desechar el concepto; por el contrario, la deconstrucción implica solamente que suspendamos todo compromiso con aquello a lo que el término, “el sujeto”, se refiere, y que consideremos las funciones lingüísticas a las que sirve en la consolidación y el ocultamiento de la autoridad. Deconstruir no es negar o hacer a un lado, sino cuestionar y, tal vez lo más importante, abrir un término, como el sujeto, a una reutilización o re colocación que previamente no ha sido autorizada.” (Butler, 2001, p. 32).

BIBLIOGRAFIA:

Amicus curiae Mendoza – CLADEM e INSGENAR

<https://www.cladem.org/es/espanol/30-nosotras/cladem-en-america-latina-y-el-caribe/argentina/27-2011-presentacion-de-amicus-curiae-ante-la-camara-federal-de-apelaciones-provincia-de-mendoza>

Barbuto, V. (2010) “Problemas actuales en el juzgamiento de la violencia sexual y de género del terrorismo de Estado”. En *Discriminación y Género, las formas de la violencia*. Ministerio público de la defensa.

Bonasso, M. (1993) *Recuerdo de la muerte*. Buenos Aires. Puntosur, p. 134 CEDAW <http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/text/sconvention.htm>

Butler, J. (2001) “Fundamentos contingentes: el feminismo y la cuestión del “posmodernismo”. En *La Ventana*, núm. 13, pp. 7-41.

Conferencias Mundiales sobre la mujer. URL: <http://www.unwomen.org/es/how-we-work/intergovernmental-support/world-conferences-on-women>

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Conv. Belém do Pará) de 1994. <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>

Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. URL:

http://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute%28s%29.pdf

Facio, A. (2003) “Los derechos humanos desde una perspectiva de género y las políticas públicas”. En *Otras Miradas*, vol. 3, núm. 1, pp. 15-26.

Graziosi, M. (2000) “Infirmas sexus. La mujer en el imaginario penal”. En A. Ruiz (comp.) *La identidad femenina y el discurso del derecho*, Buenos Aires, Biblos.

MacKinnon, C.A. (1995) *Hacia una teoría feminista del estado*. URL:

<http://www.perio.unlp.edu.ar/catedras/system/files/mackinnon-hacia-una-teoria-feminista-del-estado.pdf>

Maffía, D. (2005) “El contrato moral”. En Carrió, E. y Maffía, D. *Búsquedas de sentido para una nueva política*, Buenos Aires, Piados.

Procuración General de la Nac. Unidad Fiscal de Coordinación y Seguimiento de causas por violaciones a los DDHH cometidas durante el terrorismo de Estado consideraciones sobre el juzgamiento de los abusos sexuales cometidos en el marco del terrorismo de estado. BSAS, 2008.

Rodríguez, M. (2016) “Formas contemporáneas de esclavitud y tortura. Una mirada desde las vidas de las mujeres”. En *Género esclavitud y tortura a 200 años de la asamblea del año XIII*. Observatorio de género en la justicia. Edición digital actualizada en enero.

Salas, M. (2009) Los crímenes de la magia: mito superstición y derecho penal en la edad moderna. URL: <https://www.yumpu.com/es/document/view/10326648/los-crimenes-de-la-magia-urbe-et-ius>. Minor Salas, "Los crímenes de la magia: mito, superstición y derecho penal en la edad moderna", en Urbe et Ius31 www.urbeetius.org/newsletters/31/news31.html

Segato, R. (2004) Territorio, Soberanía y crímenes de Segundo estado: la escritura en los cuerpos de las mujeres asesinadas en Ciudad Juárez, serie Antropología 362, Brasilia.

Sonderéguer, M. (2010) "Memoria, justicia y reparación: violencia sexual y violencia de género en el terrorismo de Estado en Argentina". En Discriminación y Género, las formas de la violencia. Ministerio público de la defensa.

Zaffaroni, E. R., Alagia, A., y Slokar, A. (2002) Derecho Penal. Parte general, Ediar, Buenos Aires.